



RESOLUCION No. CSJATR19-515
6 de junio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00347-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEON, identificada con la Cédula de ciudadanía N° 55.302.618 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017-00241 contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 29 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 30 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00347-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEON, consiste en los siguientes hechos:

KAREN LILIANA TRUJILLO DE LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.302.618, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, abogada inscrita y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 176.126 expedida por el C. S. de la J., en mi condición de apoderada judicial de CONSTRUCTORA ALKARAWI S.A., dentro del proceso radicado bajo el número 2017-00241 que cursa en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el que figura como demandante CONSTRUCTORA ALKARAWI S.A y como demandado FIDUCIARIA COLPATRIA, solicito dar apertura de VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA CONTRA EL JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 6 de Octubre de 2011, con base en lo que expongo a continuación:

HECHOS

En el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barraquilla cursa el proceso radicado con el No.

2017- 00241 en el que figura como demandante CONSTRUCTORA ALKARAWI S.A. y como demandado FIDUCIARIA COLPATRIA.

2. En audiencia realizada el 5 de Marzo de 2019 la Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enviar copias del expediente radicado bajo el número 2018-00040 cuyo demandante es el BANCO COLPATRIA y el demandado PATRIMONIO AUTONOMO CENTRO COMERCIAL ALKARAWI, concediendo el termino de 20 días para el cumplimiento de dicha orden.

3. Mediante oficio de 4 de abril de 2019, expedido por la Secretaría del Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla y recibido por el JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el día 5de Abril de 2019, se le comunicó a este último la orden impartida en párrafo anterior.

4. El día 30 de Abril de 2019, fue aportado al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA el recibo de fotocopiado No. 34264 por valor de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



\$125.700, para la reproducción del proceso 2018-00040, en cumplimiento a lo dispuesto en oficio de 4 de Abril de 2019 del juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla.

5. Desde que fueron aportadas las expensas hasta la fecha la suscrita se ha acercado en múltiples oportunidades al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA a solicitar el envío de las copias del expediente a su Despacho; no obstante, me indican que aún no han sido reproducidas las mismas.

6. En virtud de que se trata de una prueba importante para el proceso que cursa en el el 15 de Mayo de 2019 requerir al Juez 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, para que cumpliera con la carga impuesta en la audiencia celebrada el 5 de Marzo de 2019.

7. En proveído de 17 de Mayo de 2019 proferido por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla, se dispuso REQUERIR al JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para que en el menor tiempo posible expidiera las copias del expediente No. 2018-00040, que le habían sido solicitadas previamente mediante oficio de 4 de abril de 2019.

8. Posteriormente, a través de oficio No. 1646 de Mayo 17 de 2019 expedido por la secretaria del Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla, se le comunica al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, lo dispuesto en auto arriba descrito y aun a la fecha no remiten a Usted las copias del expediente solicitado.

9. Habiendo transcurrido más de 30 días desde que fueron aportadas las expensas para la reproducción del expediente 2018-00040 y pese a las múltiples solicitudes verbales realizadas por la suscrita y a los requerimientos efectuados por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla, el JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, sin justificación alguna, ha venido dilatando la entrega de las copias del expediente, situación que perjudica a mi representado, toda vez que se trata de una prueba que deberá ser valorada por en la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO programada para el 14 de Junio de 2019 por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Barraquilla; prueba esta que además le permitirá obtener a la Juez que conoce del proceso una mayor claridad respecto a las infinitas injusticias cometidas por parte de FIDUCIARIA COLPATRIA y BANCO COLPATRIA, de las que ha sido víctima CONSTRUCTORA ALKARAWI S.A.

10. Claramente el JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, sin justa causa ha incumplido una orden impartida por la JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por lo que teniendo en cuenta que se encuentran más que cumplidos los requisitos para que se imponga la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P., le solicité a la juez 9 Civil del Circuito imponer la sanción respectiva.

11. En virtud de lo anterior, el incumplimiento sin justa causa del JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA a cada una de las órdenes impartidas por parte de la JUEZ NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, al sustraerse de su deber legal, entorpeciendo con su omisión el curso del proceso que se adelanta y vulnerando en consecuencia los derechos fundamentales a mi representado, debe ser investigado por los H. MAGISTRADOS DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO - SALA DISCIPLINARIA.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes

Quis

con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 31 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 31 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 04 de junio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4531, pronunciándose en los siguientes términos:

“1.- Se dirige a usted Jhon Edinson Arneo Jiménez, en mi calidad de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, con el propósito de pronunciarme en relación con los hechos que son relatados por la quejosa y respecto de los cuales se me ha corrido traslado mediante oficio CSJATVJ19-430 de mayo 31 de este año, el cual fue presentado en la secretaría de este Juzgado en la misma fecha.

Ciertamente, en este Despacho cursa el proceso 08001-31-53-006-2018-00040-00, el cual se trata de un proceso ejecutivo adelantado por el Banco Colpatria S.A. en contra de Fiduciaria Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC Centro Comercial Alkarawi Plaza, el cual, se destaca, fue remitido a esta Autoridad Judicial por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá.

Hecha la anterior precisión, y descendiendo a la materia táctica, proveniente del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá fue allegado el oficio sin número en el que se informaba que había ordenado la reproducción en copias de todo el expediente

Arnef

identificado con el número único de radicación 08001-31- 53-006-2018-00040-00 y que, para tales efectos, había concedido el término de 20 días a la parte demandante en ese proceso, es decir, a Constructora Alkarawi. Dicho oficio fue presentado a la secretaría en abril 5 de este año.

Acto seguido, mediante memorial allegado al expediente en abril 30 de 2019, la Dra. Karen Liliana Trujillo de León, aportó las expensas necesarias para la reproducción en copias del expediente, sin embargo, ese mismo día, el expediente se encontraba al Despacho para resolver un recurso de reposición propuesto por Fiduciaria Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC Centro Comercial Alkarawi Plaza en contra del proveído adiado marzo 5 de 2019, el cual fue resuelto mediante auto de abril 30 de 2019.

En la mentada decisión, entre otras cosas, se concedió un recurso de apelación y, en consecuencia, se otorgó un término de 5 días para que se aportare, también, las expensas necesarias para fotocopiar el plenario y remitir dichas piezas a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta urbe.

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 118 del Código General del Proceso, el secretario de este Juzgado podía desubicar el expediente de la secretaría dentro de las siguientes fechas, ello por cuanto estaba corriendo el término de 5 días para el apelante así:

Notificación por estado:	02/05/2019
Primer día	03/05/2019
Segundo día	06/05/2019
Tercer día	07/05/2019
Cuarto día	08/05/2019

Las referidas expensas fueron aportadas por Fiduciaria Colpatria S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC Centro Comercial Alkarawi Plaza en mayo 9 del presente año.

Entonces, luego de que la secretaria organizara el expediente, dado que es voluminoso y consta de varios cuadernos, el mismo fue remitido al centro de fotocopiado ubicado en el primer piso del Edificio Centro Cívico en mayo 14 del presente año, como podrá observar en la fotocopia del libro radicador de dicha fotocopiadora. El expediente fue devuelto a empleados de la secretaría en mayo 22 de 2019.

Sin embargo, en ese momento, el centro de fotocopiado únicamente hizo la reproducción de un juego de copias, teniéndose que hacer dos, puesto que se encontraba pendiente el recurso de apelación en contra del referido proveído, por lo que el expediente se regresó, nuevamente, a la fotocopiadora.

Aunque no aparezca constancia en el libro radicador del centro de fotocopiado, razón que explica el que no se haya aportado a su investigación administrativa la copia del folio del libro, empleados de la secretaría informan que las fotocopias del proceso fueron entregadas en mayo 30 de este año y, al día siguiente, se remitieron las copias, previamente organizadas por el secretario, al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

3. - En ese orden de ideas, como podrá concluir, sea por lo relatado en este informe o por las pruebas que le acompañan, en este Juzgado se ha adelantado oportunamente todas las gestiones encaminadas a la reproducción de las copias, sin que ello merezca ningún reproche administrativo desde su H. Despacho. En consecuencia, le solicitamos De todas formas, aun cuando no se considera que exista mérito para impartir medidas de su parte, me permito hacerle saber que esta Autoridad Judicial para rendir este informe, adelantó todas las actuaciones administrativas para la verificación de los hechos al interior del Juzgado y verificar si hubo retraso injustificado de algún tipo, por lo que se

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Quas

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

aw5f

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron las siguientes:

- Copia del poder para actuar en el proceso radicado 2017-00241 que cursa en el Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla.
- Copia del auto de 5 de Marzo de 2019, proferido por el JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
- Copia del oficio de 4 de Abril de 2019, proferido por la Secretaría del Es de anotar que el recibido del oficio de 4 de abril de 2019, JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, debidamente recibido en el JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
- Copia del memorial recibido el 30 de Abril de 2019 en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Barranquilla, aportando las expensas para la reproducción de las copias del proceso 2018-00040 que cursa en ese Despacho
- Copia del memorial presentado por la suscrita en fecha 15 de Mayo de 2019 ante el Juzgado 9 civil del Circuito de Barranquilla donde solicito requerir.
- Copia del auto de Fecha 17 de Mayo de 2019 emanado del Juzgado 9 civil del Circuito de Barranquilla, a través del cual dispuso REQUERIR al JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA para que en el menor tiempo posible expidiera las copias del expediente No.
- 2018- 00040, que le habían sido solicitadas previamente mediante oficio de 4 de abril de 2019.
- Copia del oficio No. 1646 de Mayo 17 de 2019 expedido por la secretaria del Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla, debidamente recibido.
- Copia de la solicitud de sanción.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia. Copia de las piezas procesales dentro del expediente referenciado.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

CW615

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar el remate del inmueble dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00324?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso abreviado de radicación N°. 2017-00324.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa manifiesta que funge como apoderada judicial de la parte demandante, CONSTRUCTORA ALKARAWI S.A. Indica que En audiencia realizada el 5 de Marzo de 2019 la Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, ordenó al Juzgado Sexto Civil Del Circuito De Barranquilla, enviar copias del expediente radicado bajo el número 2018-00040 concediendo el termino de 20 días para el cumplimiento de dicha orden.

Explica que el 30 de Abril de 2019 aportó el recibo de pago de las expensas necesarias para realizar el fotocopiado del expediente, precisa que desde que fueron aportadas las expensas hasta la fecha no se han sido reproducidas a pesar de haberse acercado en múltiples oportunidades

Sostiene que el Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla con auto del 17 de Mayo de 2019 proferido por, se dispuso requerir al Juez Sexto Civil del Circuito De Barranquilla para que en el menor tiempo posible expidiera las copias del expediente No. 2018-00040, que le habian sido solicitadas previamente mediante oficio de 4 de abril de 2019, indica que han trascurrido más de 30 días desde que fueron aportadas las expensas para la reproducción del expediente 2018-00040 y pese a las múltiples solicitudes verbales realizadas por la quejosa y los requerimientos efectuados por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Barranquilla a la fecha el Despacho no ha suministrado las copias requeridas.

Explica que la anterior situación le perjudica puesto que las requiere para su valoración en la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 14 de Junio de 2019 por el Juzgado 9 Civil del Circuito de Barraquilla, finalmente, indica que le solicitó a ese Despacho para que le impusiera la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P. al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el funcionario judicial explica que el proceso objeto de la vigilancia fue remitido al Despacho por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, indica que fue allegado el oficio sin número en el que se informaba que se había ordenado la reproducción en copias de todo el expediente y que, para tales efectos, había concedido el término de 20 días a la parte demandante en ese proceso, aclara que el oficio fue allegada el 05 de abril de los corrientes.

Agrega que el en abril 30 de 2019, la quejosa aportó las expensas necesarias para la reproducción en copias del expediente, sin embargo, el expediente se encontraba al Despacho para resolver un recurso de reposición propuesto contra el proveído del marzo 5 de 2019, el cual fue resuelto mediante auto de abril 30 de 2019.

AMS

Explica que se concedió un recurso de apelación y, en consecuencia, se otorgó un término de 5 días para que se aportaran las expensas necesarias para fotocopiar el expediente y remitirlo a la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, aclara que dichas expensas fueron presentadas el día quinto dado, y teniendo en cuenta que el expediente es voluminoso y consta de varios cuadernos, el mismo fue remitido al centro de fotocopiado ubicado en el primer piso del Edificio Centro Cívico en mayo 14 y retornado a la secretaría en mayo 22 de 2019, sin embargo solo se había sacado un juego de copias, por lo que se devolvió nuevamente para su reproducción, las cuales fueron entregadas en mayo 30 de este año. Finalmente señala que el Juzgado ha adelantado oportunamente todas las gestiones encaminadas a la reproducción de las copias, sin que ello merezca ningún reproche administrativo

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejos este Consejo Seccional se constató la situación objeto de denuncia como lo era la expedición de copias en el expediente fue normalizada toda vez que la Secretaria de esa sede judicial expidió las copias correspondientes siendo entregadas al Juzgado el 31 de mayo de esta anualidad. De igual manera, se advirtió que el retraso presentado no fue por actuación negligente o descuidada del titular del Despacho, sino debido a que el expediente se encontraba al Despacho pendiente para resolver el recurso impetrado y luego se encontraba cumpliendo la ejecutoria, en este sentido, si bien se presentó un retraso no podría denominársele mora judicial injustificada.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que la situación de deficiencia fue normalizada dentro del término para rendir descargos.

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por cuanto no se advirtió mora judicial injustificada en el trámite de la solicitud del quejoso y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

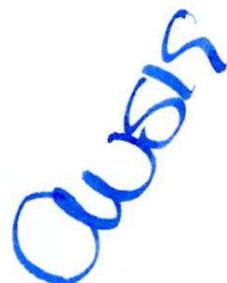
Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Doctor JHON EDINSON ARNEO JIMENEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial injustificada en el trámite de la solicitud de la quejosa, y en toda caso se produjo la normalización dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ, en su condición de Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM

